

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

**ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los oficios números SEDECULTA/DASJ/67/2020 y CJPE/DCJPE/0211/X/2020, de Lizbeth Evelia Medina Rodríguez y Jesús Antonio Villalobos Carrillo, Directora de Asuntos y Servicios Jurídicos de la Secretaría de la Cultura y las Artes de Yucatán y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, recibidos el seis de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **016616** y **016608**. Conste.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de la Directora de Asuntos y Servicios Jurídicos de la Secretaría de la Cultura y las Artes de Yucatán, mediante los cuales señala lo siguiente:

*"En fecha 21 de febrero del año dos mil veinte, se recibió el oficio CJPE/EDCJ/0014/2020, de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por el que solicitaron: (anexo 1) --- 1.- División territorial del Estado de Yucatán de 1840. --- 2.- Copia certificada del documento de la Junta Gubernativa entre los Estados de Campeche y Yucatán de 1858 --- 3.- Decreto expedido por el Gobernador Provisional de la Península de Yucatán Miguel Barbachano, año 1946, mediante el cual el Rancho Put, es erigido como pueblo otorgándosele el nombre de Moreno. --- Al respecto, esta dependencia informó en tiempo y forma a la citada dependencia del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la existencia de los primero 2 documentos requeridos y la inexistencia del tercer documento, en virtud de que los datos proporcionados en el oficio de mérito eran incorrectos. Siendo esto así, en fecha 11 de agosto del presente año, personal autorizado por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se presentó al edificio que ocupa esta Secretaría y le fueron entregados los documentos existentes, debidamente certificados. --- Así mismo, cabe precisar que, en aras del principio de máxima publicidad, se requirió al encargado de la Biblioteca Virtual de Yucatán, realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que forman parte de su acervo documental, obteniendo los resultados anteriormente manifestados. Del análisis realizado a la información requerida a la Biblioteca Virtual de Yucatán a través de esta Secretaría, se realizó la observación a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que la información proporcionada en su atento oficio, en específico, la proporcionada en el punto número tres era incorrecta. --- Ahora bien, por lo que toca al requerimiento realizado por usted en el acuerdo de fecha 01 de octubre del presente año, por el que nos requiere dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, lo solicitado por el Estado de Quintana Roo, en su oficio registrado con el número 013561, tomando en cuenta lo ahí manifestado en fojas 43 a 48, tengo a bien informarle: --- Por lo que toca a esta dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, y manifestado a fojas 47 y 48 del citado oficio número 01356, que expresa: ---*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

(...) --- Por lo anterior, se giró el oficio número SEDECULTA/DASJ/66/2020 de fecha 14 de octubre, a la Dirección de Desarrollo Artístico y Gestión Cultural, adscripción a la que pertenece la Biblioteca Virtual de Yucatán en esta Secretaría, solicitando de nueva cuenta realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que forman parte de su acervo documental, con la nueva información proporcionada, corregida y plasmada en el oficio número 013561, de la delegada del Estado de Quintana Roo Marbella Doparlo Orozco. --- En razón de lo anterior, y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que forman parte del acervo documental de la Biblioteca Virtual de Yucatán, a través del oficio SEDECULTA/DDA/078/2020, se declaró la inexistencia de la información requerida, toda vez que el citado documento no forma parte de su acervo documental, mismo oficio que adjunta al presente escrito.”

De esta forma, con fundamento en los artículo 33<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la referida ley, **dese vista al Estado de Quintana Roo**, con copia simple del oficio de cuenta, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por la Secretaría de la Cultura y las Artes, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento al requerimiento por parte de dichas autoridades.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales el oficio del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, cuya personalidad tienen reconocida en autos y con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, 3<sup>5</sup> del **Acuerdo General**

<sup>1</sup> **Artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

<sup>2</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 32. (...)**

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

número 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.”**<sup>6</sup>; se tiene al promovente desahogando la vista ordenada en proveído de siete de octubre de este año, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la planilla de gastos y honorarios solicitados por la perito designada por este Alto Tribunal, en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular.

En relación con lo anterior, se tiene al Estado de Quintana Roo señalando lo siguiente:

*“Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, se designaron como peritos de la Suprema corte de Justicia de la Nación, entre otros, a la Ingeniera Norma Isela Vega Deloya, encomendándosele las periciales en las materias siguientes: --- 1. Cartografía. --- 2. Cartografía y Geoposicionamiento. --- 3. Geodésica y Cartográfica. --- 4. Inspección judicial/ocular con asistencia de perito en materia de Geoposicionamiento. --- (...) --- De todo lo anterior, se advierte que la perito Norma Isela Vega Deloya, ha sido designada por ese Alto Tribunal como perito oficial y ha aceptado el encargo conferido para realizar las periciales y rendir sus respectivos dictámenes, en tres materias diversas (Cartografía, Cartografía y Geoposicionamiento, y Geodésica y Cartográfica) y para asistir como perito en Geoposicionamiento en la diligencia de Inspección judicial/ocular, todas ellas anunciadas por diversos oferentes. --- De esto se sigue que, no obstante las adiciones, en su caso, formuladas por las tres entidades a los cuestionarios propuestos por las otras partes, y que las referidas materias periciales pueden presuponer entre sí su ampliación o complementariedad, lo cierto es que cada una de las pruebas periciales y la inspección judicial/ocular, conserva su propia individualidad, la cual se relaciona con el objeto de la prueba correspondiente a cada una de ellas según lo anunciado por cada una de las entidades parte en la presente controversia. --- Sin*

<sup>5</sup> Artículo 3 del Acuerdo General número 15/2008. El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por “BANSEFI” (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

<sup>6</sup> 2a. LXXVI/2004, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, registro 180373, página 1999.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

embargo, en la propuesta de gastos y honorarios presentada por la perito oficial, en la que precisa el costo proporcional de las pruebas a dividirse entre los Estados actor, demandado y tercero interesado, se observa en el apartado de **ALCANCES**, numeral 4., que la perito oficial refiere la **'Elaboración del Dictamen en GEOPOSICIONAMIENTO, GEODESIA Y CARTOGRAFÍA y ratificación de éste, el cual contendrá la respuesta a los cuestionamientos realizados por las partes, mapas, un archivo fotográfico y las conclusiones técnicas.'** --- De lo anterior, se advierte que la perito oficial refiere la elaboración de un solo Dictamen, el cual versará sobre tres materias diversas (Geoposicionamiento, Geodesia y Cartografía), lo cual resulta inadecuado en razón de que, por una lado, se trata de especialidades distintas y, por otro, desvincula cada uno de ellos del objeto de la prueba y sus cuestionarios correspondientes que, con los mismos, pretenden demostrar los respectivos oferentes. --- En consecuencia de todo lo anterior, atentamente solicito a Su Señoría acuerde prevenir a la perito oficial Norma Isela Vega Deloya, para que se apegue a lo dictado en los proveídos de fechas diecisiete de febrero, cinco de marzo y tres de septiembre, todas del año en curso, referidos con antelación, mediante los cuales, respectivamente, se tiene a las partes actora, demanda y tercero interesado en la presente controversia, anunciando las pruebas periciales; se le designa perito oficial en las materias señaladas con antelación, y acepta el encargo conferido en relación con dichas materias periciales, para el efecto de que presente nueva propuesta de gastos y honorarios, precisando el costo proporcional de las pruebas a dividirse entre los Estados actor, demandado y tercero interesado, con estricto apego a las siguientes materias periciales: --- 1. Cartografía. --- 2. Cartografía y Geoposicionamiento. --- 3. Geodésica y Cartográfica. --- 4. Inspección judicial/ocular con asistencia de perito en materia de Geoposicionamiento. --- Asimismo, atentamente solicito a su Señoría acuerde requerir a la perito oficial Norma Isela Vega Deloya, para que al rendir sus dictámenes en las materias periciales señaladas en el párrafo que antecede, lo haga separando cada una de éstas, es decir, que deberá rendir un dictamen por cada una de las materias periciales mencionadas y consecuentemente dividir proporcionalmente los gastos y honorarios correspondientes a cada parte oferente de las citadas pruebas periciales, según el grado de dificultad para dar contestación a los cuestionarios en la presente controversia.”

Visto lo anterior, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, 159<sup>7</sup>, 160<sup>8</sup> y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1<sup>9</sup>, 2<sup>10</sup> y 3 del referido Acuerdo General 15/2008, dese

<sup>7</sup> **Artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

<sup>8</sup> **Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>9</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General número 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

**vista a la perito oficial**, con copia simple del oficio de cuenta (registro 016608), para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, **realice las manifestaciones correspondientes a las pretensiones hechas valer por el Estado de Quintana Roo, señale si es factible rendir un dictamen por materia y, en su caso, precise los montos líquidos que debe pagar por concepto de anticipo y remanente de honorarios y gastos**; apercibida de que, si no cumple con lo solicitado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el artículo 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>13</sup> del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup>, artículo 9<sup>15</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y**

<sup>10</sup> **Artículo 2 del Acuerdo General número 15/2008.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

<sup>11</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto<sup>16</sup> del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>17</sup>, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista, vía electrónica al Estado de Quintana Roo y por oficio a la perito designada por este Alto Tribunal en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección judicial/ocular con su asistencia en materia de Geoposicionamiento.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 43

<sup>16</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>17</sup> **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

